

# I. Disposiciones generales

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**21556** ACUERDO de 28 de junio de 1989, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se desarrolla el régimen jurídico de las licencias y permisos que corresponden a los Jueces y Magistrados.

El Consejo General del Poder Judicial, en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos que le han sido reconocidos por el Tribunal Constitucional, en sentencia 108/1986, de 29 de julio, y desarrollando las previsiones contenidas en el artículo 377 de la expresada Ley Orgánica, ha acometido la tarea de elaborar la normativa reglamentaria reguladora del régimen de las licencias y permisos que corresponde a los Jueces y Tribunales.

El presente Acuerdo responde a la necesidad de regular aquellos aspectos sustantivos que requieren su acogida en una norma jurídica, tales como la problemática del Juez único en su circunscripción, los permisos por asuntos propios, el tratamiento específico de los Jueces y Magistrados con destino en la Comunidad Autónoma de Canarias, las licencias extraordinarias destinadas a facilitar los cometidos de los órganos rectores de las Asociaciones Judiciales o el adecuado tratamiento de los específicos permisos de la mujer Juez o Magistrada.

Se introduce asimismo un procedimiento ágil, por vía de desconcentración competencial, en el otorgamiento de licencias y permisos, con una amplia flexibilidad en los trámites y en la justificación de su procedencia, reservándose a este Consejo el imprescindible control, en atención a imperativos de cumplimiento de la legalidad y del buen funcionamiento de un servicio que afecta muy directamente a los ciudadanos.

Consecuentemente, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 28 de junio de 1989, previa audiencia de las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados, ha adoptado el siguiente Acuerdo reglamentario:

### CAPITULO PRIMERO

#### Del deber de residencia de Jueces y Magistrados

Artículo 1.º Los Jueces y Magistrados residirán en la población donde tenga su sede el Juzgado o Tribunal que sirvan. Las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales podrán autorizar por causas justificadas la residencia en lugar distinto, siempre que sea compatible con el exacto cumplimiento de las tareas propias del cargo.

El otorgamiento de estas autorizaciones se pondrá en conocimiento, en cada caso, del Consejo General del Poder Judicial.

Art. 2.º Los Jueces y Magistrados no podrán ausentarse de la circunscripción en que ejerzan sus funciones, excepto cuando lo exija el cumplimiento de sus deberes judiciales, de funciones gubernativas o usen de licencia o permiso.

No se considerarán ausencias a los efectos de este artículo los desplazamientos fuera de su sede que efectúen los Magistrados o Jueces que no sean únicos o no se encuentren de guardia, desde el final de las horas de audiencia del sábado o víspera de fiesta hasta el comienzo de la audiencia del primer día hábil siguiente.

Tampoco se considerarán ausencias los desplazamientos que, en semanas alternas, realicen los Jueces de Primera Instancia e Instrucción en servicio de guardia permanente, desde el final de las horas de audiencia del sábado hasta el comienzo de la audiencia del primer día hábil siguiente, salvo resolución motivada en contra del Presidente del Tribunal Superior de Justicia. En todo caso, y a tal efecto, las Salas de Gobierno proveerán sobre el oportuno sistema de sustituciones.

### CAPITULO II

#### De los permisos

Art. 3.º Los Jueces y Magistrados tienen derecho al disfrute de un permiso anual de vacaciones y de permisos de tres días, en las condiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el presente Reglamento.

Art. 4.º El permiso anual de vacaciones tendrá la duración de un mes o de los días que proporcionalmente correspondan, si fuera menor el tiempo de servicios prestados durante el año como tales Jueces o Magistrados.

Los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo y del resto de los Tribunales disfrutarán de este permiso durante el mes de agosto, con excepción de aquellos a quienes corresponda formar la Sala prevista en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que podrán disfrutarlo en época distinta.

Art. 5.º Los Presidentes de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia velarán por que el disfrute del permiso anual de vacaciones de los Jueces y Magistrados titulares de órganos unipersonales coincida con el periodo de inhabilidad a que se refiere el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de las excepciones necesarias para que el servicio quede debidamente atendido durante el mismo.

La Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional y las de los Tribunales Superiores de Justicia aprobarán, antes del 1 de junio de cada año, a propuesta, en su caso, de las Juntas de Jueces del territorio, un cuadro de permanencias de Jueces y Magistrados en el mes de agosto, con las previsiones necesarias sobre sustitución de los titulares de los mismos por los mecanismos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Aprobado por las Salas de Gobierno el plan de vacaciones de verano y notificado en legal forma a los afectados por el mismo, no será necesaria la petición expresa de permiso por parte de los Jueces y Magistrados que hayan de disfrutar la vacación en el mes de agosto.

Art. 6.º El permiso anual de vacaciones podrá denegarse para el tiempo en el que se solicite cuando, por los asuntos pendientes en un Juzgado o Tribunal, por la acumulación de peticiones de licencias en el territorio o por otras circunstancias excepcionales, pudiera perjudicarse el regular funcionamiento de la Administración de Justicia. La resolución denegatoria deberá ser fundada.

Art. 7.º Los Jueces y Magistrados destinados en las islas Canarias podrán acumular en un solo periodo las vacaciones correspondientes a dos años. A tal efecto comunicarán al Presidente del Tribunal Superior de Justicia la reserva del derecho a su disfrute dentro del año al en que corresponda el periodo vacacional reservado.

Si el Juez o Magistrado obtuviere destino fuera de las islas Canarias antes de haber disfrutado del periodo de vacaciones acumulado correspondiente a dos años y después de finalizado el año en el que hubiera realizado la reserva a que se refiere el párrafo anterior, podrá disfrutar dicho periodo acumulado de vacaciones en su nuevo destino.

Art. 8.º Los Jueces y Magistrados podrán disfrutar permisos de tres días, sin que puedan exceder de seis en el año natural ni de uno al mes, debiéndose justificar su necesidad al Presidente a quien corresponda otorgar la autorización.

Estos permisos de tres días no podrán acumularse al periodo de vacaciones, ni perturbar el regular funcionamiento de la Administración de Justicia.

Art. 9.º Los Jueces y Magistrados con destino en las islas Canarias podrán acumular entre sí permisos de tres días correspondientes a un solo año.

Art. 10.º La competencia para otorgar los permisos corresponde a los Presidentes del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia de los que dependa gubernativamente el Juez o Magistrado. Las resoluciones denegatorias del permiso o de su disfrute en el tiempo para el que se solicite serán fundadas y recurribles en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial.

Los permisos no afectarán al régimen retributivo de quien los disfrute.

### CAPITULO III

#### De las licencias por razón de matrimonio

Art. 11.º Los Jueces y Magistrados tendrán derecho a licencia de quince días por razón de matrimonio, la que podrá disfrutarse, indistintamente, en días anteriores o posteriores a su celebración.

Su otorgamiento será preceptivo, debiéndose justificar la celebración del matrimonio.

La competencia para su concesión corresponde a los Presidentes relacionados en el artículo anterior.

## CAPITULO IV

## De las licencias en caso de parto y adopción

Art. 12. Las Jueces y Magistradas en caso de parto tendrán derecho a una licencia de dieciséis semanas ininterrumpidas, o de dieciocho si se trata de parto múltiple. El período de licencia se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. El padre tendrá derecho a este período de seis semanas para el cuidado del hijo, en caso de fallecimiento de la madre. En el supuesto de que la madre y el padre trabajen, al iniciarse el período de licencia por maternidad, la madre podrá optar por que las cuatro últimas semanas de licencia sean disfrutadas por el padre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo suponga riesgo para la salud de la madre.

Las bajas o licencias por enfermedad debida a la gestación, que se produzcan a partir de la décima semana anterior al alumbramiento, reducirán por el mismo tiempo la duración de la licencia por razón de parto. Fuera de dicho plazo, o agotada la duración de la licencia, será de aplicación, en su caso, lo dispuesto para las licencias por enfermedad.

Art. 13. La competencia para otorgar la licencia por parto corresponde a los Presidentes mencionados en el artículo 10 del presente Reglamento. A la solicitud se acompañará certificado médico en que se acredite el estado de gestación y la fecha previsible o real del alumbramiento. La licencia deberá concederse preceptivamente cuando concurren los requisitos legales.

La licencia por parto no afecta al régimen retributivo de quienes la obtengan.

Art. 14. En el supuesto de adopción de una persona menor de cinco años, el Juez o Magistrado adoptante tendrá derecho a una licencia de seis semanas, contadas a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

La competencia para su otorgamiento es idéntica a la que corresponde a las licencias por parto, y tampoco afecta al régimen retributivo de quienes lo obtengan.

## CAPITULO V

## De las licencias por enfermedad

Art. 15. El Juez o Magistrado que por hallarse enfermo no pueda asistir al despacho lo comunicará al Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia y, según los casos, al de la Sala o Audiencia en que estuviere destinado, así como al Juez o Magistrado que deba proceder a su sustitución. De persistir la enfermedad más de cinco días, deberá solicitar la correspondiente licencia.

La baja de que se trata no autoriza para ausentarse de la población de residencia sin licencia previa, salvo en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica.

Art. 16. Procederá la licencia por enfermedad cuando ésta impida el normal desempeño de las funciones judiciales. Sus efectos se retrotraerán al sexto día de la inasistencia al despacho.

La licencia deberá solicitarse acreditando la enfermedad y la previsión médica sobre el tiempo preciso para el restablecimiento mediante el correspondiente certificado médico. Su otorgamiento corresponde a los Presidentes mencionados en el artículo anterior, quienes podrán hacer las comprobaciones oportunas.

Los Jueces y Magistrados que enfermen hallándose en uso de vacación, licencia o permiso fuera de la localidad de su destino cursarán las peticiones por conducto de la Autoridad Judicial superior del lugar en que se encuentren.

Art. 17. Las licencias por enfermedad se concederán con el límite máximo de seis meses en un año, computado desde el inicio de las mismas. El Consejo General del Poder Judicial podrá prorrogarlas por periodos mensuales previo informe de la Autoridad Judicial que otorgó la licencia inicial, en el que se hará constar si procede o no la jubilación por incapacidad permanente.

Art. 18. Las licencias por enfermedad, hasta el sexto mes inclusive, no afectarán al régimen retributivo de quienes las hayan obtenido. Transcurrido el sexto mes sólo darán derecho al percibo de retribuciones básicas y por razón de familia, sin perjuicio de las prestaciones complementarias que procedan, con arreglo al régimen de Seguridad Social aplicable.

## CAPITULO VI

## De las licencias para realizar estudios

Art. 19. Los Jueces o Magistrados podrán disfrutar licencias para realizar estudios en general o relacionados con la función judicial.

A este objeto se consideran estudios en general, entre otros, la asistencia a cursos, congresos o jornadas, a las que no haya sido convocado el Juez o Magistrado por el Consejo General del Poder Judicial, así como los exámenes, finales y demás pruebas definitivas oficiales de aptitud.

Tendrán la consideración de estudios o cursos relacionados con la función judicial, la preparación de pruebas selectivas de promoción y de especialización previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la concurrencia a actividades organizadas por el Consejo General del Poder Judicial, a las que haya sido convocado el Juez o Magistrado por dicho Consejo General o cuando se confiera comisión de servicio a tal objeto.

Art. 20. La competencia para otorgar las licencias por estudios corresponde al Consejo General del Poder Judicial, previo informe favorable del presidente de que gubernativamente dependa el interesado, que tendrá en cuenta las necesidades del servicio y por cuya mediación será cursada la petición correspondiente. El otorgamiento de este tipo de licencias tendrá carácter discrecional.

Su duración vendrá determinada en relación con los estudios a realizar, fijándose en todo caso en el correspondiente Acuerdo.

Art. 21. Las licencias para realizar estudios relacionados con la función judicial no afectarán al régimen retributivo de quienes las obtengan. Finalizada la licencia se elevará al Consejo General del Poder Judicial memoria de los trabajos realizados y, si su contenido no fuera bastante para justificarla, se compensará la licencia con el tiempo que se determine de las vacaciones del interesado.

En atención a la clase de estudios a realizar, excepcionalmente el Consejo General podrá dispensar la aportación de la memoria a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 22. Las licencias para realizar estudios en general, sólo darán derecho a percibir las retribuciones básicas y por razón de familia. En todo caso deberá justificarse la realización de los estudios.

## CAPITULO VII :

## De las licencias por asuntos propios

Art. 23. Podrá concederse licencia por asuntos propios sin retribución alguna, cuya duración acumulada no podrá, en ningún caso, exceder de tres meses cada dos años.

La solicitud de licencia por asuntos propios se elevará al Consejo General del Poder Judicial, por conducto y con informe del Presidente de quien gubernativamente dependa el Juez o Magistrado. El informe deberá valorar su incidencia en el normal funcionamiento de la Administración de Justicia.

## CAPITULO VIII

## De las licencias extraordinarias

Art. 24. El Consejo General del Poder Judicial otorgará licencia extraordinaria a los Jueces o Magistrados, cuando éstos deban asistir a cursos de selección o prácticas en el Centro de Estudios Judiciales o en otros Centros de selección para el acceso a la función pública, por todo el tiempo de duración de los mismos.

Los derechos retributivos de quienes hagan uso de esta licencia serán los establecidos por las disposiciones reguladoras del Estatuto de los Funcionarios en prácticas.

Art. 25. Tendrán derecho a licencia extraordinaria, en todo caso subordinada a las necesidades del servicio, los miembros directivos de las Asociaciones Judiciales, para asistir a las correspondientes reuniones, bastando al efecto la mera comunicación del interesado al Presidente del Tribunal de quien gubernativamente dependa.

## CAPITULO IX

## Disposiciones comunes

Art. 26. Los permisos y licencias comenzarán a disfrutarse en las fechas fijadas en los escritos de solicitud o, en su defecto, dentro de los seis días hábiles siguientes al de la notificación de su concesión, considerándose caducadas en otro caso.

Art. 27. Los Jueces o Magistrados comunicarán al Presidente del que gubernativamente dependan, así como al Juez o Magistrado que deba sustituirles, las fechas en las que comiencen a hacer uso de los permisos y licencias y en las que los terminen. Los Presidentes harán anotar en el libro, que ha de llevarse al efecto, los permisos y licencias concedidos a los Jueces y Magistrados cada año. En el caso de traslado, comunicarán al Presidente del que el Juez o Magistrado pase a depender gubernativamente, los permisos o licencias disfrutados en el año en curso.

Art. 28. Cuando circunstancias excepcionales lo impongan podrán suspenderse o revocarse las licencias o permisos concedidos, ordenándose a los Jueces y Magistrados la incorporación al Juzgado o Tribunal si se hubiera comenzado su disfrute.

Los Acuerdos deberán adoptarse en resolución fundada por la Autoridad que hubiera concedido el permiso o licencia de que se trate, y serán recurribles en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial.

Art. 29. En casos de urgencia, hallándose el Juez o Magistrado peticionario de permiso, licencias o ausencia justificada, fuera de su destino, las solicitudes se remitirán por conducto de la Autoridad Judicial superior del lugar en que se encuentre.

Art. 30. Las licencias y permisos, incluidos el de vacaciones, no se verán afectados por los traslados de los Jueces y Magistrados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 376 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Producido el traslado, el plazo posesorio empezará a contarse a partir del día siguiente al de la finalización del permiso o licencia.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**21557** *CORRECCION de erratas del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa relativo a la admisión en puestos fronterizos de personas en situación de estancia ilegal, hecho en Madrid el 8 de enero de 1988.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Acuerdo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de fecha 6 de mayo

### DISPOSICION FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de enero de 1990.

Madrid, 28 de junio de 1989.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

HERNANDEZ GIL

de 1989, páginas 13323 a 13325, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1, párrafo primero, línea cuarta, donde dice: «... que tienen la nacionalidad de dicha Parte», debe decir: «... que tienen la nacionalidad de dicha Parte».

En dicho artículo, párrafo segundo, líneas primera y segunda, donde dice: «El Estado requiriente aceptará, en las mismas condiciones la devolución a su territorio de dichas personas ...», debe decir: «El Estado requiriente aceptará, en las mismas condiciones, la devolución a su territorio de dichas personas...».

Artículo 7, párrafo segundo, línea cuarta, donde dice: «... que se señalen en las mismas condiciones indicadas ...», debe decir: «... que se señalen, en las mismas condiciones indicadas ...».